

RE: COMUNICACIÓN AUTO D-14293 DEL 15 DE JUNIO DE 2021 - OFICIO REMISORIO SGC-977/21

Luis Fernando Garzón Roa <luis.garzon02@est.uexternado.edu.co>

Lun 21/06/2021 16:45

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Demanda de constitucionalidad ley 2081 de 2021 (1) (1).pdf;

Cordial saludo.

Mi nombre es **LUIS FERNANDO GARZÓN ROA** identificado con cédula de ciudadanía número **1.003.811.037** de la ciudad de Neiva - Huila, junto con **LAURA TATIANA SÁNCHEZ LÓPEZ, ÁNDRES EDUARDO MORALES RODRÍGUEZ, y JUAN CAMILO MUÑOZ RODRÍGUEZ**, somos estudiantes de la Universidad Externado de Colombia, plenamente identificados como consta en el cuerpo de la demanda que se adjunta.

El presente correo tiene la finalidad de presentar, dentro del término establecido, las correcciones pertinentes a la demanda presentada anteriormente, frente a algunos de los puntos inadmitidos.

Atentamente,

LUIS FERNANDO GARZÓN ROA
C.C. 1.003.811.037 DE NEIVA - HUILA.

De: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Enviado: jueves, 17 de junio de 2021 13:02

Para: Luis Fernando Garzón Roa <luis.garzon02@est.uexternado.edu.co>; Juan Camilo Muñoz Rodríguez <juan.munoz16@est.uexternado.edu.co>; Laura Tatiana Sanchez Lopez <laura.sanchez16@est.uexternado.edu.co>; Andres Eduardo Morales Rodriguez <andres.morales02@est.uexternado.edu.co>

Asunto: COMUNICACIÓN AUTO D-14293 DEL 15 DE JUNIO DE 2021 - OFICIO REMISORIO SGC-977/21

Reciba un cordial saludo

A continuación, le adjuntamos para su conocimiento y fines pertinentes copia del auto de fecha 15 de junio de 2021 proferido por el Magistrado Sustanciador Antonio José Lizarazo Ocampo dentro del proceso **D-14293** y el oficio remitido **SGC-977/21**

Agradecemos confirmar el recibido de esta información, citando el número de la referencia (**D-14293**).

Secretaría General Corte Constitucional
Constitucionalidad Tel. 3506200 Exts: 3202, 3206 o 3207

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

CORTE CONSTITUCIONAL

Bogotá D.C.

Ref.: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Laura Tatiana Sánchez López, ciudadana colombiana mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1003672907, expedida en la ciudad de Bogotá D.C, Luis Fernando Garzón Roa, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1003811037, expedida en Neiva, Huila, Juan Camilo Muñoz Rodríguez, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1010247190, expedida en Bogotá D.C, Andrés Eduardo Morales Rodríguez, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1019109050 , expedida en la ciudad de Bogotá D.C. Respetuosamente nos dirigimos a ustedes en uso de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el **artículo 1 de la ley 2081 de 2021 (parcial), inciso 3, que modificó el artículo 83 de la ley 599 de 2000**, por cuanto contraría la Constitución Política en sus artículos 1, 2, 4, 13, 28, 29, 93, 94, 116, 150 #1 y 2, 209, 228, 229, 243 como se sustenta a continuación:

I. NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA.

La Ley 2081 de 2021 contraviene:

Preámbulo, artículo 1, 2, 4, 13, 28, 29, 93, 94, 116, 150 #1 y 2, 209, 228, 229, 243 de la constitución política de Colombia.

Adicionalmente contraviene el artículo 2° numeral 1 del Pacto de derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, el artículo 8 y 24 de la Convención Americana de derechos humanos, disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

II. NORMA DEMANDADA.

LEY 2081 3 FEB 2021 “POR LA CUAL SE DECLARA IMPRESCRIPTIBLE LA ACCIÓN PENAL EN CASO DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES, O EL DELITO DE INCESTO, COMETIDOS EN MENORES DE 18 AÑOS - NO MÁS SILENCIO”

El Congreso de la República
DECRETA:

“**ARTÍCULO 1.** Modifíquese el artículo 83 de la Ley 599 del 2000 "Por la cual se expide el Código Penal", el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 83. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.**
La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5)

años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en los incisos siguientes de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad, y crímenes de guerra será imprescriptible.

Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años, la acción penal será imprescriptible.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior. En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado”.

III. PETITORIO.

PRIMERO: Se solicita a la corte como pretensión principal que se declare INEXEQUIBLE la ley 2081 de 2021 en la medida en que la imprescriptibilidad de la acción penal vulnera varios principios y reglas presentes en la constitución política, es decir, resulta inconvencional.

SEGUNDO: en caso de que se encuentren razones suficientes para declarar la inexequibilidad de la norma demandada, se solicita a esta honorable corte que se exhorte al congreso para que determine un término de prescripción para los delitos sexuales objeto de la norma demandada, mucho más amplio que el que estaba previsto antes de la expedición de la ley 2081 de 2021, pero que en todo caso que sea un término específico, razonable y proporcional a la gravedad de los delitos.

TERCERO: En caso de haber otras demandas en curso respecto a la misma disposición, solicitamos muy respetuosamente que se acumulen estas y se estudien de manera conjunta, en virtud de la diferencia de argumentos.

IV. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN.

Como se va a explicar a continuación de la manera más sucinta, consideramos que la norma demandada contraria distintas disposiciones y principios de la constitución política, y diversos tratados internacionales debidamente ratificados por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como se enunció en la acápite 1 de esta demanda. Vulnera principios tales como la igualdad, la celeridad, debido proceso, la seguridad jurídica, presunción de inocencia, prescriptibilidad de la acción penal, la eficaz administración de justicia.

A. PRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL:

Los artículos 28 de la constitución política que contemplan el principio de seguridad jurídica, se ve vulnerado por la disposición demandada que consagra la imprescriptibilidad de la acción penal al tratarse de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o el delito de incesto, cometido en menores de 18 años.

Como lo indicó la honorable corte en la C 176 de 1994 “El artículo 28 de la Carta Política consagra el principio de la no imprescriptibilidad al disponer expresamente que *en ningún caso podrá haber penas imprescriptibles*, el cual *“es parte integrante de los principios que conforman un Estado social de derecho que vela por la dignidad de la persona y el respeto efectivo de los derechos humanos, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Constitución Política”*.”

En este orden de ideas aclara la corte que la imprescriptibilidad se prohíbe no solo en concreto, es decir de las penas, sino también en abstracto de los delitos. Es evidente entonces que la disposición demandada es expresamente contraria al mandato constitucional previsto en el artículo 28 al permitir lo que ahí expresamente se prohíbe, es decir la imprescriptibilidad.

En virtud de lo anterior, la única manera de que la imprescriptibilidad de la acción penal sea procedente, es mediante una reforma a la constitución política de esta disposición.

En concordancia con lo anterior la C 416 de 2002 indica que la prescripción de la acción penal *“es una institución de orden público, en virtud de la cual el estado cesa su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado por la ley. Dicho fenómeno ocurre cuando los operadores jurídicos dejan vencer el plazo señalado por el legislador para el ejercicio de la acción penal sin haber adelantado las gestiones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad del infractor de la ley penal, lo cual a la postre implica que la*

autoridad judicial competente pierde la potestad de seguir una investigación en contra del ciudadano beneficiado con la prescripción.”.

La prescripción de la acción penal tiene una doble connotación:

- En favor del procesado: garantía constitucional que le asiste a todo ciudadano de que se le defina su situación jurídica, pues este no puede quedar sujeto perennemente a ser objeto de la acción penal.
- Se trata de una sanción para el Estado por su inactividad. Es una manera de condicionar el ejercicio del ius puniendi, sometiéndolo a determinados límites materiales y formales, de modo que el estado no lo ejerza de forma absoluta e indeterminada.

En cuanto a la naturaleza de este instituto del derecho penal esta es de carácter sustantivo. Si bien tiene un grado de importancia y necesidad en la actuación procesal, en virtud de su carácter sustantivo esta puede ser declarada de oficio sin necesidad de alegación de parte como sucede en el proceso civil.

Además, la prescripción hace parte del núcleo esencial del debido proceso puesto que su declaración tiene la virtualidad de culminar de manera definitiva el proceso con efecto de cosa juzgada.

Sobre la prescripción de la acción penal la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en múltiples ocasiones, en concordancia con lo ya dicho anteriormente. El Tribunal señaló que:

*“el imputado no es responsable de velar por la celeridad de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, ni por la falta de la debida diligencia de las autoridades estatales. No se puede atribuir al imputado en un proceso penal que soporte la carga del retardo en la administración de justicia, lo cual traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley”.*¹

Como último punto al respecto, el artículo 83 del código penal prevé que respecto de los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra el término de la acción penal es imprescriptible, en virtud de que la gravedad y naturaleza de los mismos justifica este trato diferenciado, que fue autorizado expresamente por el acto legislativo 002 de 2001 que modificó el artículo 93 de la constitución política, entonces:

“se aplicarán únicamente en el ámbito de competencia de la CPI, pero no modifican, de forma alguna, el ordenamiento jurídico interno; así la acción penal o la pena hayan prescrito en Colombia, en relación con uno de los crímenes de competencia de la CPI, de llegar a presentarse los presupuestos que activan la competencia de aquella (principio de complementariedad), el órgano internacional podrá investigar y sancionar a los responsables. Aunado a lo anterior, el Estatuto de Roma permite que en la legislación interna de los Estados que lo ratifiquen, acepten o aprueben, o se adhieran a él, se

¹ Cfr. Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 112.

*contemple un término de prescripción para los delitos de competencia de la CPI. Así, lo que prevalece frente al orden interno es que para esta última, sí opera la imprescriptibilidad de tales crímenes, con independencia de que los mismos hayan prescrito según las normas nacionales correspondientes”.*²

Es entonces claro que la imprescriptibilidad de los delitos competencia de la Corte Penal Internacional es válida, ya que el constituyente derivado modificó el artículo 93 de la constitución política para poder acoger en nuestro ordenamiento el Estatuto de Roma, y que todo tuviera una armonía o coherencia. Contrario sensu, no hay ninguna disposición en algún instrumento internacional que haga parte del bloque de constitucionalidad, que justifique la diferenciación respecto a los delitos de naturaleza sexual y así hacerlos imprescriptibles tal como pasa con los delitos competencia de la Corte Penal Internacional. Si bien los bienes jurídicos protegidos por los delitos que atentan contra la integridad, formación y libertad sexual son de una entidad bastante grave, no han sido reconocidos por la comunidad internacional como conductas que atenten contra la integridad de la humanidad, ya que al tratarse de delitos de competencia de la Corte Penal Internacional nos encontramos ante conductas generalizadas y sistematizadas, presupuesto que no cumplen los delitos de naturaleza sexual en principio.

Al respecto la corte interamericana ha reconocido que se justifica realizar esta diferenciación respecto de la prescriptibilidad de la acción penal en contextos de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos:

El Tribunal precisó en la Sentencia dictada en el caso Albán Cornejo Vs. Ecuador el criterio consistente en que *“la prescripción de la acción penal es inadmisibile e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional”.*³

De manera más reciente, en la Sentencia dictada por el Tribunal en el caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, se reiteró que *“en ciertas circunstancias el Derecho Internacional considera inadmisibile e inaplicable la prescripción así como las disposiciones de amnistía y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, a fin de mantener vigente en el tiempo el poder punitivo del Estado sobre conductas cuya gravedad hace necesaria su represión para evitar que vuelvan a ser cometidas”.*⁴

Ahora bien, en la Sentencia emitida también recientemente en el caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil, la Corte reiteró que *“son inadmisibles las [...] disposiciones de prescripción [...] que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por*

² C 290 de 2012.

³ Cfr. Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 111.

⁴ Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, Serie C No. 217, párr. 207.

contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos".⁵

B. PRINCIPIO A LA IGUALDAD:

Tanto el **artículo 13** de la constitución política como el **artículo 2 inciso 2** del pacto internacional de los derechos civiles y políticos y **artículo 24** de la Convención Americana de Derechos Humanos que contemplan el principio a la igualdad tanto formal como material, se ven vulnerados por la disposición demandada que contempla la imprescriptibilidad de la acción penal al tratarse de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o el delito de incesto, cometido en menores de 18 años.

A todas luces esta disposición es incompatible con el principio de igualdad en virtud de todas las personas al menos de manera formal son iguales ante la ley, por ende, deben recibir la misma protección y trato de las autoridades estatales, y gozar de las mismas garantías y derechos sin que medie algún tipo de discriminación que no esté justificada o que no sea razonable.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se advierte ninguna situación que justifique el trato jurídico desigual en el caso de delitos de esta naturaleza, si bien se puede advertir que son delitos que atentan manifiestamente contra bienes jurídicos esenciales para la vida en sociedad, también es cierto que se puede considerar válidamente que existen otros tipos penales cometidos en contra de menores de 18 años que pueden generar afectaciones de igual gravedad a otros bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico, como por ejemplo cuando se vulnera el bien jurídico de la vida o el de la integridad personal en cualquiera de sus manifestaciones (física, psicológica, moral, etc.), conductas a las cuales no se les da el mismo trato respecto a la imprescriptibilidad de la acción penal.

Esta disposición obedece a una política criminal reaccionaria, la actividad legislativa cede al sentir vindicativo del pueblo frente a este tipo de conductas de carácter sexual cometidas contra menores de 18 años, pero no se vislumbra una justificación jurídico normativa que permita transgredir de tal manera el conjunto de principios y garantías que debe regir el proceso penal, como lo es la igualdad, contemplando la posibilidad de perseguir algunos delitos de manera indefinida, sometiendo a ciertos individuos al desgaste de una investigación de por vida, mientras algunos otros sujetos no se ven obligados soportar la imprescriptibilidad de la acción penal que se puede derivar de sus actos, no obstante haber perpetrado hechos punibles de diferente naturaleza que de todas formas dejan huellas de similar profundidad en estos sujetos de especial protección constitucional.

Acudiendo al test de igualdad, habrá que determinar si el enunciado normativo acusado (i) se refiere a situaciones comparables, (ii) si persigue un objetivo constitucional válido y (iii) si el trato diferencial es razonable.

⁵ Cfr. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 171.

1. Podemos identificar que estamos en presencia de 2 grupos, los sujetos activos que son objeto de la norma demandada, es decir, las personas que ya están siendo investigadas por delitos sexuales en contra de menores de edad o que potencialmente pueden ser objeto de un investigación, comparados con los demás sujetos que estén siendo objeto o potencialmente puedan ser objeto de una investigación por cualquier otro delito no contemplado en esta norma.
Estos 2 grupos son comparables en la medida en que se encuentran en situaciones similares, ya que son objeto de la acción punitiva del estado en el marco de un proceso penal donde son investigados o potencialmente pueden ser investigados. El trato discriminatorio lo podemos evidenciar en que si bien se trata de investigaciones por delitos de diferente naturaleza, en principio las garantías y derechos presentes tanto en la constitución, la ley y tratados internacionales son predicables de todos los sujetos que pueden ser objeto de la acción penal, en diferente grado dependiendo de la etapa en la que nos encontremos, y predicar la imprescriptibilidad para ciertos delitos y darle un trato diferente a los demás estableciendo un término de prescripción determinado, es claramente discriminatorio y desigual, cuando no hay razones legales o de fondo que sean claras y que justifiquen ese trato diferente.
2. El sistema penal acusatorio se basa en el reconocimiento de las garantías y derechos fundamentales de los sujetos parte del proceso penal, en especial, del sujeto contra el que es efectuada la acción penal. Esto lo reconoce así, no sólo la ley penal en su primera parte cuando esgrime un listado de lo que se va a conocer en la doctrina como garantías del imputado, sino que el texto constitucional también lo reconoce en sus artículos 28 y 29, de los que, como se ha precisado en otros apartes de la demanda, esta corte ha desprendido el andamiaje de garantías del procesado. Si bien podríamos decir que se persiguen objetivos constitucionalmente válidos como el interés superior de los menores o los derechos de los mismo, ponderando todos los demás derechos y garantías del indiciado e incluso de las mismas víctimas que están en disputa, podríamos decir que no es válido el trato diferenciado que supone la imprescriptibilidad de este tipo de delitos.
3. La diferenciación que instaura el texto señalado desconoce de forma transversal los derechos y garantías presentes en la constitución, e incluso en tratados internacionales ratificados por Colombia que prohíben expresamente la imprescriptibilidad de la acción penal salvo en casos muy específicos, como los delitos que van en contra de la humanidad o que son extremadamente graves, por ende es claro que no es razonable ya que no hay ninguna norma de ningún grado, ya sea constitucional o legal, que autorice expresamente el trato diferenciado tratándose de delitos en contra de la libertad, formación e integridad sexual, por el contrario si encontramos disposiciones que prohíben expresamente esta situación. Por último no es razonable, en la medida en que la expedición de esta norma se circunscribe más a razones políticas, de populismo punitivo y no se evidencian razones de fondo válidas más allá de esa situación práctica.

C. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:

El artículo 29 de la constitución política, el artículo 14, numeral 2 del pacto internacional de los derechos civiles y políticos, el artículo 8, numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos como el artículo 10, numeral, literal A del pacto internacional de derechos civiles y políticos que contemplan la presunción de inocencia, como la garantía que tiene todo individuo a que se le trate como inocente, hasta tanto no se demuestre, más allá de toda duda razonable, lo contrario, la cual se ve vulnerada por la disposición demandada que contempla la imprescriptibilidad de la acción penal al tratarse de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o el delito de incesto, cometido en menores de 18 años.

Según la sentencia C-003 de 2017 la presunción de inocencia es un derecho en virtud del cual la responsabilidad de la persona debe mantenerse intacta mientras no se comprometa a través de un proceso judicial adelantado con todas las garantías, en el cual se le haya declarado judicialmente culpable mediante sentencia ejecutoriada. Asimismo, la presunción de inocencia es una de las garantías que hacen parte del debido proceso y tiene un carácter fundamental.

“En este orden de ideas, con la consagración de la presunción de inocencia como derecho fundamental constitucional extensivo a toda disciplina sancionatoria se busca vincular a las autoridades que, en ejercicio de sus funciones, impongan sanciones de cualquier índole. De esta forma, se quiere evitar la presencia de actuaciones arbitrarias, en la cual el funcionario unilateralmente imponga la sanción, y que la presunción de inocencia que establece la Constitución sólo sea desvirtuada a través de un proceso en donde el sindicado tenga la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa de la debida forma”.

Esta garantía es una de las columnas sobre las cuales se configura todo Estado de Derecho y uno de los pilares fundamentales de las democracias modernas, pues “sobre sus cimientos es factible configurar un equilibrio entre la libertad, la verdad y la seguridad de los ciudadanos”. En este sentido, constituye un límite al poder punitivo del Estado ya que “tiene que ser desvirtuada por el Estado para que se haga posible la imposición de penas o de sanciones administrativas”, lo cual solamente podrá hacerse con “la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance”. En este sentido, constituye un "principio fundamental de civilidad", que es el “fruto de una opción garantista a favor de la tutela de la inmunidad de los inocentes, incluso al precio de la impunidad de algún culpable”. En este sentido, la presunción de inocencia representa un límite a la actuación del Estado en virtud de la cual se protege al ciudadano de la arbitrariedad Estatal, garantizando que solo pueda ser sancionado con el respeto de las garantías.”

Sobre esta Garantía, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha precisado: “ virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho

a ser tratado de conformidad con este principio. Por tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso”.

En sentido similar, el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que la presunción de inocencia “impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio”.

Este principio se encuentra en artículo 29 superior, se refiere a este dentro del debido proceso como:

“(…) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable (…)”.

Lo que se reitera en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8.2:

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

Como también se establece en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que “(…) *toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley(…)*”

Estos tratados internacionales han sido ratificados por Colombia y hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en virtud del artículo 93 superior.

En concreto, si bien la norma demandada tiene fines altruistas, estos se deben someter a un juicio de ponderación con los derechos del acusado. La imprescriptibilidad es, *per sé*, un reproche a la presunta conducta del acusado, sin que se tenga certeza de la misma, o en dado caso, ni siquiera de las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Hace esta norma que el proceso pueda durar un tiempo indeterminado y repercutir en la vida del acusado a nivel personal, social y económico; se reitera que esto es equivalente a asumir su culpabilidad, erigiéndose el proceso como una pena en sí mismo.

La Corte Constitucional en sentencia C-289-12 al respecto de este principio sostiene que *la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada “hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad”*, por lo que no hay lugar a un trato discriminatorio, en la medida que las condiciones de las personas investigadas por este delito serían de clara presunción de culpabilidad, lo que inclina la carga de la prueba al investigado, lo cual a todas luces es un trato inhumano y desproporcional.

En el marco de la norma demandada, no es dable hablar de presunción de inocencia en los términos del artículo 29 constitucional, pues el que frente al

hecho de que no se hayan podido determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que comprometan, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del procesado, la respuesta de la administración sea continuar con la ejecución de la acción penal, evidencia que se presume, como se mencionó, la culpabilidad del sujeto, pues el seguir adelante con la ejecución de la acción ya no tendría sustento en una investigación sólida que provea de inferencias de autoría y participación o probabilidad de verdad, pues, el paso del tiempo, habría demostrado que la base investigativa que se tenga no pudo ir más allá de tales estándares probatorios, el seguir adelante con la acción penal se sustentaría en la gravedad que el ordenamiento otorga al delito y la peligrosidad que de sus perpetradores desprende, razón por la que en un principio, erróneamente se prevé la imprescriptibilidad.

Siendo que el investigado debe, como expresamente lo dispone el artículo 29 constitucional, presumirse inocente, no puede la administración de justicia continuar indefinidamente con la ejecución de la acción penal, pues se parte de la grave afectación que genera un delito cuya comisión es incierta.

Aunado a este principio tenemos el **in dubio pro reo**, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C 003 de 2017, este principio implica que toda duda debe resolverse a favor del acusado esto pone en cabeza del ente acusador la carga probatoria de destruir la presunción de inocencia, y de no poder, absolver al acusado por el in dubio pro reo. Esto está en contravía de la imprescriptibilidad, no es solo que se violen estos principios, es que de plano la norma señalada desconoce estas garantías que le asisten al acusado, pues en el caso de que la investigación pueda ser indefinida en el tiempo, se diluiría la carga probatoria del acusador pues ya no tendría la presión de un término que tiene que satisfacer, además, se da un desplazamiento de los principios que rige el proceso, pues regirá la imprescriptibilidad, lo que haría al acusado el principal interesado en que se confirme su inocencia, y por tanto como ya se anotó, la inversión de la carga de la prueba.

D. SEGURIDAD JURÍDICA:

El preámbulo en lo referente a la dignidad humana, artículo 28 y 29 de la constitución política, el artículo 14, numeral 2 del pacto internacional de los derechos civiles y políticos, el artículo 8, 9 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, contemplan la seguridad jurídica, la cual se ve vulnerada por la disposición demandada que contempla la imprescriptibilidad de la acción penal al tratarse de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o el delito de incesto, cometido en menores de 18 años.

Así lo reconoce esta corporación en la T 502 de 2002 y lo reafirma en la C 250 2012:

La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo
(...)

En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo

(...)

La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión (...)”.

Como lo indica la C 416 de 2002 la prescripción en materia penal es un instituto liberador según el cual en virtud del paso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del estado de imponer una sanción, y el fundamento de esto es la seguridad jurídica “*ya que la finalidad esencial de la prescripción de la acción penal está íntimamente vinculada con el derecho que tiene todo procesado de que se le defina su situación jurídica, pues “ni el sindicado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado califique el sumario o profiera una sentencia condenatoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad.*

Si bien la norma demandada podría verse como ejercicio de la libertad de configuración del legislador, esta no puede resultar irrazonable ni desproporcionada, y en todo caso debe mirarse dentro de los objetivos de dichas instituciones que no son otros que la búsqueda de seguridad jurídica. El nuevo término de prescripción que se deriva de la interrupción del término que establece la ley tiene como finalidad el otorgamiento de un tiempo prudencial en el cual el Estado debe realizar las actuaciones tendientes a establecer la responsabilidad del sindicado, y para éste una nueva oportunidad procesal para estructurar su defensa”.

En virtud de lo anterior es claro que la norma demandada está desconociendo el principio en comento, en tanto el que no haya un término claro genera inseguridad, ya que dicho proceso puede prolongarse de manera indefinida en el tiempo. Esto acarrea varias consecuencias, por ejemplo, de rebote afecta a los demás principios que se han mencionado hasta ahora, esto es: cohibe al imputado de materializar la garantía de acceder a una defensa técnica y justa en un tiempo razonable, ya que diversas situaciones pueden alterar su estrategia de forma desfavorable de cara a un proceso en virtud del paso del tiempo como se ha expuesto a lo largo de la demanda, desconoce el principio de celeridad que es propio de todo proceso en general, pues no se garantiza que se dé una solución rápida a las problemáticas para sanear el tráfico jurídico, generando además un sentimiento de zozobra e incertidumbre no solo en el sujeto activo que es objeto de la investigación y a la acción penal, sino además se genera inseguridad para las víctimas que tienen que esperar indefinidamente a que se resuelva la controversia, vulnerando entonces la dignidad humana de estos sujetos.

Es claro entonces, que la norma señalada atenta contra las expectativas normativas que tienen todos los ciudadanos del Estado, que por tal, son

potenciales sujetos a la acción penal, y específicamente en el caso del grupo de investigados que estarían incurso en esta disposición, verían defraudada su expectativa de ser juzgados con las debidas garantías constitucionales, perdiendo la oportunidad, además, de materializarlas o de hacerlas efectivas realmente en el marco de un proceso, viéndose relegados a un proceso *sui generis* que desconoce el texto constitucional.

De lo anterior podemos extraer que la norma demandada va en contra del preámbulo de la constitución política, del artículo 28 y 29 por lo siguiente: en el preámbulo está plasmada la dignidad humana la cual es uno de los principios rectores del estado social de derecho, además se señala, expresamente, que se asegurará la justicia a los asociados del estado, así que el que no haya un término de prescripción específico, determinado y claro, va en contra de una disposición constitucional expresa de seguridad jurídica, además de atentar contra la dignidad humana por el sentimiento de zozobra que puede generar en los diferentes actores del proceso penal en sus diferentes etapas.

Puede llegar a alterar proyectos o planes de vida, es un impedimento para vivir bien y vivir como se quiere, pues la inseguridad frente a la situación jurídica propia entorpece el desarrollo de los otros aspectos de la vida, en la medida en que siempre existiría la posibilidad de verse sometido al ejercicio de la acción penal, y una vez ejercida, no librarse de ella sino hasta que la administración finalmente tome una decisión, tome el tiempo que tome.

En cuanto al artículo 28 y 29 podemos decir que estas disposiciones entre otras, integran el eje de derechos y garantías relacionados con el proceso penal, así que en la medida en que no haya seguridad jurídica, tampoco va a ser posible materializar las garantías presentes en estos artículos, ya que por ejemplo al encontrarnos ante un término de prescripción indefinido esto puede alterar de forma desfavorable el derecho de defensa del acusado, imponiendo una carga que no está debidamente justificada ya que tendrá que estar expectante a que se inicie o no el proceso, a contratar una defensa e incurrir en gastos incluso en etapa de investigación que puede durar indefinidamente, la estrategia jurídica a adoptar también puede verse alterada o la recolección y mantenimiento de materiales probatorios y evidencia física.

En conclusión, no es razonable dilatar esta situación en el tiempo ya que la ausencia de término concreto genera inseguridad jurídica por sí sola, pero también porque afecta otras garantías y derechos relacionados con esta y que se pueden materializar en virtud de esta.

CONCLUSIÓN

En conclusión, el debido proceso presente en el artículo 29 constitucional, es un conjunto de garantías, aquellas que aseguran la realización de los principios y los derechos de los intervinientes en todo proceso judicial, por lo que representa un límite al poder legislador del Estado, es la acepción que expone la corte constitucional en su pronunciamiento del 10 de abril del 2019, la sentencia C – 163/19.

Al cabo de cualquier proceso judicial, habrá derechos que se vean limitados, reducidos, tal atribución de administrar justicia que tiene el Estado, debe ejercerse en el marco de un conjunto normativo procesal que asegure la realización del derecho sustancial en cada etapa de la construcción de la decisión y en la ejecución de la misma, dada la naturaleza de la tarea que entraña la administración de justicia, la de limitar el ejercicio de la personalidad, en tanto base de la calidad de sujeto de derechos, tarea que en el derecho penal corresponde a la limitación de la libertad.

Las garantías que este concepto envuelve representan las formas que los principios constitucionales tienen para expresarse en un proceso judicial, por lo que su transgresión afecta directamente al principio en cuestión, pues no podrá desplegar la protección que implica para los involucrados en el proceso, serán meros enunciados sin los medios para regular la cotidianidad del individuo, para cumplir su objetivo.

Así, como ocurre con la norma objeto de demanda, los términos perentorios que no solo permite, sino que exige la carta política, son una de las formas de garantizar la igualdad, en tanto toda actuación, acción y derecho se sujeta a término, la celeridad, la contradicción y defensa, la seguridad jurídica debida a todo asociado del estado y el derecho de la víctima de obtener justicia y verdad.

De esta forma desconocer la existencia de términos para la prescripción de la acción penal impide la realización de múltiples lineamientos fundamentales entorpeciendo el debido proceso, pues la imprescriptibilidad implica la eliminación de uno de los instrumentos que armónicamente compone la estructura del principio del debido proceso, menguando así la protección que debe el Estado a sus ciudadanos en un proceso judicial.

V. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

VI. NOTIFICACIONES

El accionante **AUTORIZA** ser notificado por correo electrónico, atendiendo a las decisiones adoptadas por las autoridades nacionales y distritales en las que se solicita de manera precisa la toma de todas las medidas de prevención posibles para hacer frente a la expansión del virus Covid-19:

juan.munoz16@est.uexternado.edu.co

laura.sanchez16@est.uexternado.edu.co

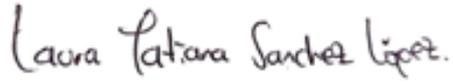
luis.garzon02@est.uexternado.edu.co

andres.morales02@est.uexternado.edu.co

Atentamente,



Luis Fernando Garzón Roa
CC 1003811037



Laura Tatiana Sanchez López
CC 1003672907



Juan Camilo Muñoz Rodríguez
CC 1010247190

Andres Eduardo Morales Rodriguez
CC 1019109050